



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-53/2025

PARTE ACTORA: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: CARLA ENRIQUEZ
HOSOYA**

**COLABORÓ: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido **MORENA**¹.

El partido controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente **TEV-RIN-57/2025** que, entre otras cosas, confirmó el cómputo y la validez de la elección de ediles del municipio de Atzalan, Veracruz.

	<u>ÍNDICE</u>
S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	3
C O N S I D E R A N D O	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Improcedencia	4
R E S U E L V E	8

¹ En adelante, partido actor, parte actora, actor.

² En lo sucesivo, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.
- 2. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del citado proceso local ordinario.
- 3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, se realizó la sesión de cómputo de la elección de ediles en el municipio de Atzalan, Veracruz, una vez concluida la sesión, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 4. Medio de impugnación local.** El ocho de junio, el partido actor promovió recurso de inconformidad local, con lo cual se integró el expediente TEV-RIN-57/2025.
- 5. Sentencia impugnada.** El tres de septiembre, la autoridad responsable resolvió el recurso de inconformidad en el sentido de confirmar el cómputo de la elección.

³ En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

6. **Presentación de la demanda.** El doce de septiembre el parrido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el parágrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El quince de septiembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexos correspondientes, en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-53/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

8. **Radicación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó la demanda del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional, **a) por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal local relacionada con la elección municipal de Atzalan, Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ 251,

⁴ En lo sucesivo se citará como Constitución federal.

252, 253, fracción IV, inciso b) 260, párrafo primero y 263, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

11. Esta Sala Regional considera que es improcedente el presente medio de impugnación, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el escrito de demanda es extemporáneo debido a su presentación fuera del plazo establecido en la ley.

12. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

13. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 9, en su apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, donde el primero de ellos establece la consecuencia jurídica y el segundo la causa de improcedencia cuando la demanda no se interponga en los plazos señalados en la propia Ley.

⁵ En lo subsecuente Ley General de Medios.

14. En ese orden, la presentación de la demanda del presente juicio tal como fuera previamente señalado es extemporánea, como se muestra a continuación:

SEPTIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		3 Emisión de la sentencia	4 Notificación de la sentencia ⁶	5 Día 1 Inicia el plazo	6 Día 2	7 Día 3
8 Día 4 Fenece el plazo	9	10	11	12 Presentación de la demanda		

15. Así, la extemporaneidad en la promoción del juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

16. Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**",⁷ que cobra aplicación en su razón esencial.

17. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico

⁶ Tal como se advierte de la cedula de notificación personal visible a foja 1240 del cuaderno accesorio 2 del juicio en que se actúa.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.

mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*; el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

18. Pero, tal cuestión no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

19. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".⁸

20. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

21. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

22. Por lo expuesto y fundado se:

⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.